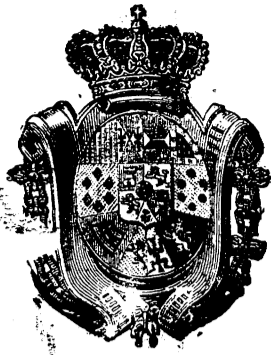


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripción en Madrid.*

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Tratado de amistad y comercio celebrado entre S. M. la Reina de las Españas y el Shah de Persia.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Constantinopla el día cuatro del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos por D. Antonio Lopez de Córdoba y Mirza Djafer Khan, Plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un tratado de amistad y comercio, compuesto de siete artículos que, palabra por palabra, es del tenor siguiente:

En nombre de Dios Omnipotente. Las cortes de España y de Iran, igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos países todos los estímulos y facilidades posibles; y persuadidas de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulación de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas Potencias, fundándolas sobre principios de justicia y mútua conveniencia, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar y concluir un tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones, y al efecto han tenido á bien nombrar por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad Doña Isabel II, Reina de las Españas, y en su augusto nombre, y durante su menor edad, el Regente del Reino D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, á D. Antonio Lopez de Córdoba, caballero con placa de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalem, condecorado con la primera clase del Nishan Jftihar del Imperio Otomano, del Consejo de S. M. Católica, su Secretario con ejercicio de decretos, y su Ministro residente cerca de la Puerta Otomana &c. &c. &c.

Su Magestad Muhammed Shah Kadzar, Rey y Soberano de las vastas provincias del Iran, al muy excelente y esclarecido Sr. Mirza Djafer Khan, su Ministro íntimo, Inspector en Jefe del Cuerpo de Ingenieros del ejército persiano, su Embajador y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de S. M. el Shah, caballero de primera clase de la orden del Leon y del Sol de Sertipy, de las dos Grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nishan Jftihar de la Sublime Puerta &c. &c. &c.

Quienes despues de exhibirse sus plenos poderes, y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la Reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

Art. 2.º Los súbditos de las dos altas partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan impedirselo las Autoridades locales, las cua-

les pondrán por su parte la mas viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Art. 3.º Los súbditos de ambas altas cortes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de Aduana y demas impuestos en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.º Para asegurar mas cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeúntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas Potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos Agentes comerciales que residan en los parajes mas adecuados para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta corte de España permitirá que un Agente comercial nombrado por el Gobierno persa se establezca en la capital de Madrid y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta corte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un Agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

Art. 5.º En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con prévia anuencia é intervencion del Agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

Si alguno de los súbditos de dichas Potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarrota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formalizar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas cortes, el Agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país.

Art. 6.º En caso de guerra entre una de las dos altas partes contratantes y cualquiera otra Potencia no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamas entre las altas cortes de España y de Iran.

Art. 7.º El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido recíproca y perpetuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes se comprometen á cangear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó antes si fuere posible.

*Conclusion.*

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas partes en el modo y forma que

precede, los dos plenipotenciarios precitados han consentido el presente tratado, extendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han cangeado entre sí el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el día cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el veinte y uno Muharrem de mil doscientos cincuenta y ocho.—Firmado.—Antonio Lopez de Córdoba.—(L. S.)—Firmado.—Mirza Djafer. (L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe de nuestra palabra Real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Y para su mayor validez y firmeza mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto y refrendada por nuestro primer Secretario de Estado y del Despacho.

Dada en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta.—Firmado.—YO LA REINA.—(L. S.)—Refrendado.—Pedro José Pidal.

El presente tratado ha sido ratificado por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Constantinopla el día trece de Noviembre de este año de mil ochocientos cincuenta por los plenipotenciarios respectivos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**REALES DECRETOS.**

Habiendo fallecido D. Juan de San Martin, Diputado á Córtes por el distrito de Calatayud, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Habiendo optado por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, el Diputado á Córtes Marques de Molins, elegido tambien por el de Elche, en la de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

**DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.**

*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 6 de Diciembre actual, bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conduccion de cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de Moneda de Segovia y Juvia.*

1.º La contrata empezará á tener efecto desde 1.º de Febrero de 1851 y terminará el 31 de Enero de 1853.

2.º El contratista se obliga á conducir desde las minas de Rio-Tinto todo el cobre que sea necesario en las casas de Moneda de Segovia y Juvia y le prescriba la Direccion general de Fincas del Estado.

3.º Se calcula la conduccion que ha de hacerse en ciento veinte y cinco arrobas mensuales á la casa de Segovia, y mil cuatrocientas á la de Juvia; pero el contratista tendrá obligacion de conducir á ambas casas cualquiera otra partida que ademas se le designe, á cuyo efecto la Direccion





